Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00050** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de octubre de 2023.

Atentamente,

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Oscar Hernán Valencia Lucumi. Rad. 2021-00050. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Octubre, 06 de 2023

**CLARA XIMENA REALPE MEZA** 

Secretaria

### REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2101 RADICACION: 2021-00050-00

Jamundí, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OSCAR HERNÁN VALENCIA LUCUMI.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. <u>Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.</u>

**TERCERO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

**NOTIFÍQUESE** 

EL JUEZ.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757ea5b5092a1473eb9cc6ad1c97e6419ab1134fc2f10520a8471229f443077b**Documento generado en 06/10/2023 03:55:51 PM

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00430** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023.

Atentamente,

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Demandado: José Leonel Cano Ocampo y Aleyda De Jesús López López. Rad. 2021-00430. Abg. Paula Andrea Zambrano Sustama. A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de corrección de error en auto de terminación. Sírvase Proveer.

Octubre, 06 de 2023

### **CLARA XIMENA REALPE MEZA**

Secretaria

### REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2105

Radicación No. 2021-00430-00

Jamundí, seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la solicitud de terminación elevada por la parte interesada, es por pago de cuotas en mora hasta el **día 05 del mes de MAYO DE 2023**, por lo que al auto interlocutorio No. 2022 de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, deberá dejarse sin efecto, y en su lugar, se proferirá auto de terminación del presente asunto en la forma pedida.

Adicionalmente, la solicitud presentada por la apoderada ejecutante, contiene el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la propiedad de la parte demandada, lo que es procedente, se ajusta a derecho y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DÉJESE SIN EFECTO JURÍDICO el auto interlocutorio No. 2022 del veintiocho (28) de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte resolutiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., a través de apoderada judicial, en contra de los señores JOSÉ LEONEL CANO OCAMPO Y ALEYDA DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, por PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 05 MES DE MAYO DEL AÑO 2023"

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la pare interesada, demandante o demandado. <u>Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.</u>

**CUARTO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE** 

**EL JUEZ** 

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1715c157459330f766333ee3eac18b19442e7e5c7fc9aec54e4567d889b49b0a

Documento generado en 06/10/2023 03:55:49 PM

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00472** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2023.

Atentamente,

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Herman Alirio Paz Talaga. Rad. 2021-00472. Abg. Héctor Ceballos Vivas. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Octubre, 06 de 2023

### **CLARA XIMENA REALPE MEZA**

Secretaria

### REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2102 RADICACION: 2021-00472-00

Jamundí, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago de las cuotas en mora hasta la cuota del día 28 del mes de FEBRERO DE 2023, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor HERMAN ALIRIO PAZ TALAGA, por PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA LA CUOTA DÍA 28 DEL MES DE FEBRERO DE 2023.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la pare interesada, demandante o demandado. <u>Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.</u>

**TERCERO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

**CUARTO:** NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

**NOTIFÍQUESE** 

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0ae88ca3a35dd8bf3bacc183863feede960448e3913e2bc8c3c367cf2b46005

Documento generado en 06/10/2023 03:55:51 PM

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allageada, se ha revisado de manera atenta el expediente <u>DIGITAL</u>, identificado bajo el número de radicación <u>No. 2023-00239</u>, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de octubre de 2023.

Atentamente,

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Acacias del Castillo Propiedad Horizontal. Demandado: Jhon Anderson Benítez González. Rad. 2023-00239. Abg. Víctor Manuel Beltrán Acosta. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por representante legal de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta mes de MAYO de 2023, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Octubre, seis de 2022

CLARA XIMENA REALPE MEZA Secretaria.

### REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000 RADICACION: 2023-00239-00

Jamundí, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación que se ejecuta, hasta <u>el día 31 del mes</u> <u>de MAYO de 2023</u>, efectuada por el demandado, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CONJUNTO ACACIAS DEL CASTILLO PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial en contra de JHON ANDERSON BENÍTEZ GONZÁLEZ por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 31 MES DE MAYO DE 2.023.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada. Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

**TERCERO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

**CUARTO: NO** hay condena en Costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

**CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e43206aa79474a75e517f05c103a96e6e1e76e1aa369004f47bce2212480f38**Documento generado en 06/10/2023 03:55:49 PM

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00558-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los tres (03) días del mes de septiembre de 2023.

Atentamente,

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA. Demandado: Jhonathan Mazuera Pinzón y Lina Marcela Marulanda. Rad. 2023-00558. A despacho del señor juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de dos (02) años. CONSTANCIA: Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2015-00456 y queda con radicado 2023-00558. Sírvase proveer.

Octubre, 06 de 2023

### **CLARA XIMENA REALPE MEZA**

Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RADICADO. 2023-00558-00 INTERLOCUTORIO No. 0000

Jamundí Valle, seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por RF **ENCORE S.A.S.** cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA, contra **JHONATHAN MAZUERA PINZÓN Y LINA MARCELA MARULANDA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 06 de julio de 2018, sin existir actuaciones adicionales, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2°, literal b, del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**;

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **ENCORE S.A.S.** cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA, contra **JHONATHAN MAZUERA PINZÓN Y LINA MARCELA MARULANDA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

### **CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA**

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad7b48eda9a752b868d9e8d9c89b6bae06cac5e6e70f97a2d5fc0b60335cf547

Documento generado en 06/10/2023 03:55:50 PM

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00477** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de octubre de 2023.

Atentamente,

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Demandado: Erick David Bernal Guzmán. Rad. 2023-00477. Abg. Paula Andrea Zambrano Sustama. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Octubre, 06 de 2023

#### **CLARA XIMENA REALPE MEZA**

Secretaria

### REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000 RADICACION: 2023-00477-00

Jamundí, seis (06) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora* hasta la cuota del día 15 del mes de JUNIO DE 2023, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra del señor ERICK DAVID BERNAL GUZMÁN, por PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA LA CUOTA DÍA 15 DEL MES DE JUNIO DE 2023.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la pare interesada, demandante o demandado. <u>Por secretaria, líbrese las correspondientes</u> comunicaciones.

**TERCERO: SIN LUGAR** a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

**CUARTO: NO** hay condena en Costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE** 

EL JUEZ,

**CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e102b0a5cf6069eb758c457190fca9860c5e26d72300bc50ad2ba99976ded9fb**Documento generado en 06/10/2023 03:55:49 PM